



**INFORME JURÍDICO SOBRE LOS INGRESOS COMPUTABLES PARA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA.**

**155/12**

En la reunión del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA) del día 13 de noviembre de 2012, se acordó solicitar la elaboración de un informe jurídico acerca de los conceptos que deben incluirse en el cálculo para la financiación anticipada de obra europea por parte de los prestadores.

Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, y modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo, se procede a su emisión conforme a las siguientes:


**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.**

Bajo el rótulo "el derecho a la diversidad cultural y lingüística", el art. 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) reconoce a todas las personas el "derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía".

Para la efectividad de este derecho, los prestadores tienen una serie de obligaciones de fomento de la producción de obras audiovisuales europeas. Concretamente, el art. 5.3 párrafo primero establece que *"los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100"*.

El régimen anterior a la LGCA, venía constituido por el art 5.1 de la Ley 25/1994, de 12 julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. En su párrafo segundo se disponía que: *"Los operadores de televisión que tengan la responsabilidad editorial de canales de televisión en cuya programación se incluyan largometrajes cinematográficos de producción actual, es decir, con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción, deberán destinar,*

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzs jJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA 13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzs jJLYdAU3n8j	PÁGINA 1 / 7
 uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzs jJLYdAU3n8j			



como mínimo, cada año, el 5 por 100 de la cifra total de **ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación anticipada de la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión europeos, incluidos los supuestos contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de fomento y promoción de la cinematografía y del sector audiovisual. El 60 por 100 de esta financiación deberá destinarse a producciones cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en España**".

En desarrollo del citado artículo se adoptó el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprobó el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles (en adelante Reglamento). El mismo sigue actualmente vigente de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la LGCA.


Como se pone de manifiesto en la exposición de motivos, pese a las modificaciones que ha sufrido el artículo 5 de la Ley 25/1994, "que han clarificado el contenido del precepto y ampliado la seguridad jurídica de los operadores de televisión, la aplicación práctica de la norma todavía ofrece ciertas dudas que generan inseguridad jurídica. Todo ello se traduce en una merma en la eficacia de la iniciativa legislativa, por lo que es aconsejable la promulgación de una norma reglamentaria de rango suficiente que regule los vacíos que la Ley no cubre y que coadyuve al fomento de la industria cinematográfica europea en general y española en particular. Así, la obligación de destinar parte de la facturación a obras cinematográficas actuales europeas representa una obligación novedosa que reviste cierta complejidad a la hora de hacer efectiva. A su vez, su desarrollo reglamentario que este Real Decreto acomete ha sido reclamado insistentemente tanto por los sujetos de la obligación como por los potenciales beneficiarios de ella, esto es, los operadores de televisión y los productores de contenidos audiovisuales, respectivamente."

El artículo 4 del citado Reglamento, bajo la rúbrica "Ingresos computables", establece:

**"1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán como ingresos del operador los ingresos netos de explotación derivados de la programación y explotación del canal o los canales de televisión que dan origen a la obligación de inversión. En todo caso, integrarán dichos ingresos los derivados de la publicidad, las cuotas de abono y las subvenciones, en su caso.**

*Se excluyen los ingresos obtenidos de la explotación de otros canales que no generen obligación de inversión, los provenientes de otras actividades distintas de la televisiva, así como los generados por el alquiler de equipos de recepción o la instalación de antenas.*

**2. Los ingresos en concepto de derechos o regalías por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos sólo se computarán en la medida en que la suma de**

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA 13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j	PÁGINA 2 / 7
 uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j			



*dichos ingresos represente un porcentaje superior al 10 por 100 del total de ingresos del operador. En este último caso, sólo será computable como ingreso de explotación la cuantía que exceda de dicho porcentaje."*

Finalmente, señalar que el Consejo Audiovisual de Cataluña ha desarrollado esta materia, al adoptar la Instrucción general sobre las obligaciones de difusión y financiación de obras audiovisuales europeas en materia de reserva de espacios a programadores independientes.


El artículo 13 incluye una lista de conceptos que, en cualquier caso, integrarán los ingresos computables a efectos de determinar la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual. De acuerdo, los ingresos a computar son:

- a) Ingresos derivados de la publicidad que incluyen los obtenidos por los spots, los patrocinios, los banners, el *merchandising* y cualquier otra fórmula publicitaria.
- b) Ingresos derivados de las ventas de programas producidos o coproducidos por el propio prestador de servicios.
- c) Ingresos derivados de otras ventas en las que se incluyen, en cualquier caso, los derivados de las ventas del servicio de mensajes cortos de texto (SMS).
- d) Cuotas de abono.
- e) Subvenciones o cualquier otra ayuda pública.
- f) Avales de la Generalidad de Cataluña, cuando el prestador de servicios de televisión no satisfaga el crédito y en su lugar lo haga la Generalidad de Cataluña.

En este caso, el aval computará como ingreso en el ejercicio presupuestario en el que la Generalidad de Cataluña haya abonado la deuda. No se computarán como ingresos los eventuales intereses que el crédito haya podido generar.

**SEGUNDA.- ANÁLISIS DE LOS INGRESOS COMPUTABLES PARA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA**

Establecido el marco normativo, procede analizar la cuestión sometida a Informe, efectuando para ello una interpretación de las normas de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 3 de Código Civil; a cuyo tenor: *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA 13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsjJLYdAU3n8j	PÁGINA 3 / 7
 uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsjJLYdAU3n8j			



De acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la LGCA, los ingresos computables son **"los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación."** La regulación anterior determinaba que la obligación de financiación se aplicaría sobre la "cifra total de Ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a la cuenta de explotación".

Por tanto, la cuestión a determinar es qué se entiende por "Ingresos devengados conforme a su cuenta de explotación". Para ello, procede acudir a la clasificación de los ingresos y gastos según su naturaleza establecida en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad, en la que se indica para un período de tiempo determinado, los ingresos y gastos generados, y por diferencia el resultado del período.


Conforme a la misma, los ingresos y gastos se clasifican y confrontan en función de su naturaleza. Así dentro de ellos se distinguen:

- Los derivados de la actividad ordinaria de la sociedad que se denominan gastos e Ingresos de explotación.
- Los de naturaleza financiera (Intereses pagados o recibidos, dividendos recibidos, etc.) que dan lugar al resultado financiero.
- Los de naturaleza extraordinaria (plusvalías o minusvalías en la enajenación de inmovilizados, subvenciones, etc) que dan lugar al resultado extraordinario.

De esta forma, y salvo las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento, los ingresos a computar son los derivados de la actividad ordinaria de la sociedad correspondiente a los canales en los que se emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

Determinado con carácter general qué se entiende por Ingresos de explotación desde un punto de vista económico-contable; procede analizar el desarrollo reglamentario efectuado sobre la materia, dado que como se ha expuesto en la consideración primera, la aplicación práctica de la previsión contenida en el artículo 5 de la Ley 25/1994, que hablaba de la "cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación", ofrecía dudas que generaban inseguridad jurídica.

El Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1652/2004, actualmente vigente, especifica que los ingresos a computar *"son los Ingresos netos de explotación derivados de la programación y explotación del canal o los canales de televisión que dan origen a la obligación de Inversión. En todo caso, integrarán dichos ingresos los derivados de la publicidad, las cuotas de abono y las subvenciones, en su caso."*

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j. Permítame la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA 13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j	PÁGINA 4 / 7
 uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j			




Efectuando una interpretación literal y sistemática del artículo, se desprende que el mismo no contiene una lista cerrada, dado que expresamente se establece que "en todo caso" se incluyen los derivados de la publicidad, las cuotas de abono y las subvenciones. En consecuencia, al no constituir una lista cerrada pueden existir otro tipo de ingresos que, en la medida que se traten de ingresos de explotación, se podrían computar.

Establecido el marco jurídico de referencia, y atendiendo a los prestadores autónomos sobre los que el Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce su competencia, resulta conveniente analizar las formas de financiación del prestador de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura autónoma para determinar los ingresos computables en orden al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA.

A este respecto, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de Radio y Televisión de Andalucía (LRTVA en adelante), establece que la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (en adelante RTVA) se financia "con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa vigente para las entidades de su tipo. Asimismo, se financiará mediante los ingresos y los rendimientos de sus actividades", y sus sociedades filiales se financian "mediante aportaciones de fondos remitidos por la RTVA, la comercialización y venta de sus productos y mediante una participación en el mercado de la publicidad y gestión de espacios comerciales en cuantos soportes tecnológicos y medios presten sus servicios" (art. 23.1 y 2 de la LRTVA)

Concretamente, para el año 2010, el art. 28 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía estableció que la financiación de la actividad de las agencias públicas empresariales, "podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos (art. 28):

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con fondos europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las Consejerías o sus agencias administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias
- f) Ingresos que puedan recibir por cualquier otro medio".

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA	13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 7
 uR56eJwYnQ1aPhTpRjXzsJLYdAU3n8j				



Asimismo, para el ejercicio 2010, por Orden de 22 de febrero de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, se dispuso la publicación de los presupuestos de explotación y de capital y del programa de actuación, inversión y financiación de la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía.

En los citados presupuestos se distinguen entre presupuestos de explotación y presupuestos de capital; y más concretamente, dentro del presupuesto de explotación, en el apartado de *Operaciones continuadas*, se incluyen dos partidas que integran los ingresos de explotación:

1.- *El importe neto de la cifra de negocios*. En el que se incluyen las ventas y las prestaciones de servicios.

5.- *Otros ingresos de explotación*. En el que se distingue: a) los ingresos accesorios y otros de gestión corriente; b) las subvenciones y otras transferencias (de la Junta de Andalucía y de otros) y c) las transferencias de financiación.

En la memoria del presupuesto se describen los ingresos que se recogen en cada una de esas partidas; concretamente se especifica:


Dentro de las *ventas* se recogen ingresos netos de publicidad, las ventas de programas, imágenes, doblajes y otros.

En el concepto de *prestación de servicios* se contemplan la facturación de asistencias técnicas a otras televisiones y los servicios prestados a organismos públicos como consecuencia de la suscripción de dichas asistencia y convenios de colaboración para la producción y emisión de programas de televisión y radio.

Dentro de *los Ingresos accesorios y otros de gestión corriente*, se integran los derivados de los servicios de SMS enviados a los programas y las llamadas al 905, los obtenidos por la venta de productos y *merchandising* de programas, los derivados de la financiación de los planes de formación al personal, los cobros por los anuncios de contratación con cargo a los adjudicatarios de las contrataciones y a los de la cesión de espacio del Centro de Cartuja a la Fundación AVA.

En el apartado de *transferencias de financiación*, se recoge la aportación de la Junta de Andalucía para financiar las actividades corrientes del ejercicio. Estas transferencias son percibidas directamente por la RTVA, quien realizará aportaciones de socios a las dos Sociedades filiales para la cobertura presupuestaria de sus actividades.

Dicha estructura de ingresos es la misma que presenta la Cuenta de pérdidas y ganancias de Canal Sur Televisión, S.A., como se desprende del Informe de auditoría de las cuentas anuales e informe de gestión recibido con fecha 8 de octubre de 2012, en el registro del Consejo Audiovisual de Andalucía, junto con escrito de la RTVA adjuntando la información solicitada en cumplimiento de la obligación regulada en el artículo 5.3 de la LGCA.

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQIaPhTpRjXzejJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA		FECHA	13/12/2012
	BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO			
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQIaPhTpRjXzejJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 7
 uR56eJwYnQIaPhTpRjXzejJLYdAU3n8j				




En la misma se contemplan como Ingresos de explotación, el importe de la cifra de negocios, distinguiéndose por un lado las ventas y por otros las prestaciones de servicio, y en apartado 5 *Otros Ingresos de explotación*. Dentro de este último apartado se distingue entre *ingresos accesorios y otros de gestión corriente* y las *subvenciones de explotación incorporadas al resultado de ejercicio*, en la que se integran las aportaciones de la Junta de Andalucía para financiar las actividades corrientes del ejercicio.

Por tanto, se puede concluir que los ingresos comprendidos en dichos apartados, entre los que se incluyen las aportaciones de la Junta de Andalucía para financiar las actividades corrientes del ejercicio, y dejando a salvo las exclusiones establecidas en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1652/2004, constituyen ingresos de explotación computables al objeto del cumplimiento de la obligación de financiación establecida en el artículo 5 de la LGCA, cuando correspondan a canales en los que se emitan los productos audiovisuales a los que se refiere el citado artículo con una antigüedad menor a siete años.

Es cuanto procede informar en relación a lo solicitado.

Sevilla, 13 de diciembre de 2012

7

Código Seguro de verificación: uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AGUILERA PARTIDA JOSEFA BARRERA CASTAÑO JOSE ANTONIO		FECHA 13/12/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j	PÁGINA 7 / 7
 uR56eJwYnQIaPhTpRjXzsJjLYdAU3n8j			

